

*Solicitud de inscripción de Candidaturas a
Diputados a la Asamblea Legislativa
Partido ARENA – DEPARTAMENTO USULUTAN*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del día tres de Enero del año dos mil doce.-

Por recibido el escrito firmado por los señores Alfredo Félix Cristiani Burkard y Juan José Francisco Guerrero, en su calidad de Presidente del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del mismo instituto político, respectivamente, por medio del cual presenta la solicitud de inscripción, con firmas debidamente legalizadas, de los ciudadanos que conforman la planilla correspondiente a la circunscripción electoral departamental de Usulután, para que previo el examen pertinente se inscriba y asiente.

El orden en que se presentan los ciudadanos y ciudadanas postulados es el que se detalla a continuación: **DIPUTADOS PROPIETARIOS:** Primero, MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO; Segundo, MANUEL ORLANDO CABRERA CANDRAY; Tercero, JOSE RICARDO MONTOYA ROMERO; Cuarto, MAURICIO ROBERTO LINARES RAMIREZ; Quinto, SANTIAGO ERNESTO ESTRADA CASTRO.- **DIPUTADOS SUPLENTE:** Primero, NELSON FUNES; Segundo, SANTOS ANTONIO ZELAYA MENDOZA; Tercero, ENOC ISAIAS DEL CID MARTINEZ; Cuarto, JOSE FELIX RIVAS GUZMAN; Quinto, MAURICIO ANTONIO ALEMAN.-

Tomando en cuenta las peticiones que se formulan, y previo a proveer la decisión que corresponda, este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

I. Tal como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional --Sentencia del veintiséis de junio de dos mil, en el proceso de Inconstitucionalidad 16-99-- el derecho al sufragio activo es el derecho de todo ciudadano a elegir cumpliendo con los requisitos que para su ejercicio estén previstos, contenido en el artículo 72 Ord. 1º de la Constitución; y el derecho al sufragio pasivo es el derecho a optar a cargos públicos, contenido en el artículo 72 Ord. 3º de la misma.

Al segundo de ellos, la jurisprudencia constitucional --Sentencia del veintinueve de julio de dos mil diez, en el proceso de Inconstitucionalidad 61-2009-- lo ha caracterizado

[Handwritten signatures and stamps]

como la oportunidad de todo ciudadano de optar a cargos públicos, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos.

En esa línea, se ha sostenido –Sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil once, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011– que “[t]odo ciudadano puede presentarse como candidato a ocupar un cargo público, cumpliendo con los requisitos legales que se le exijan, los cuales en todo caso deben ser constitucionalmente legítimos”.

II. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 10-2011– “tanto los requisitos a cumplir como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso”.

Así, para el caso del cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan optar a ese cargo y, por otro, las prohibiciones o las inhabilidades en que los interesados no deben incurrir.

Además, los artículos 215 y 219 del Código Electoral, así como el Decreto Legislativo No. 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; hacen referencia a los documentos necesarios para proceder a la inscripción de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa.

III. Al hacer una confrontación de las normas antes apuntadas con las cualidades de los candidatos y candidatas postulantes, debe tenerse en cuenta que no bastan las aseveraciones hechas por los peticionarios en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que los mismos se deben comprobar con la documentación pertinente.

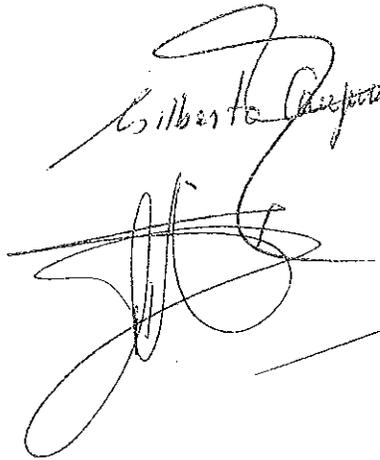
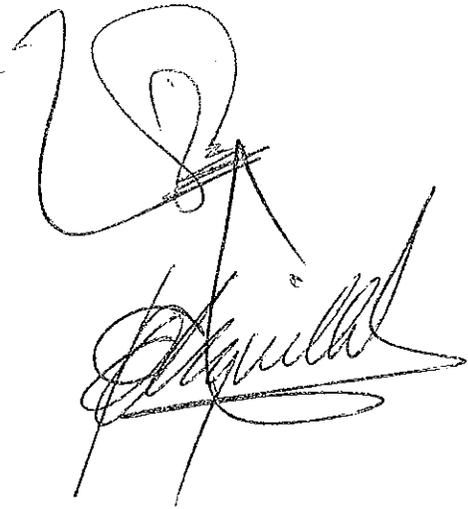
Así, como resultado del análisis realizado, se advierte que estos cumplen los requisitos requeridos por la ley y que, además, no incurren en las prohibiciones e inhabilidades que establecen la Constitución y la ley.

En razón de lo anterior, es procedente ordenar la inscripción de la planilla de candidatos para la circunscripción electoral departamental de Usulután.

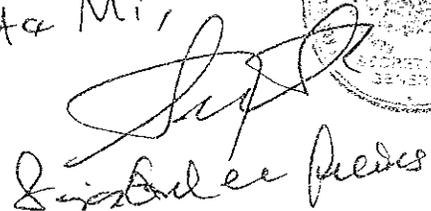
Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la misma Constitución; los artículos 13, 55, 56, 79 número 9), 197, 198, 199, 204, 214, 215 y 349 del Código Electoral, y el Decreto Legislativo 1015, del tres



de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Inscribase* la planilla de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, para las elecciones a celebrarse el once de marzo de dos mil doce, postulados por el Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por el departamento de **USulután**, en el siguiente orden: **DIPUTADOS PROPIETARIOS:** Primero, MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO; Segundo, MANUEL ORLANDO CABRERA CANDRAY; Tercero, JOSE RICARDO MONTOYA ROMERO; Cuarto, MAURICIO ROBERTO LINARES RAMIREZ; Quinto, SANTIAGO ERNESTO ESTRADA CASTRO.- **DIPUTADOS SUPLENTES:** Primero, NELSON FUNES; Segundo, SANTOS ANTONIO ZELAYA MENDOZA; Tercero, ENOC ISAIAS DEL CID MARTINEZ; Cuarto, JOSE FELIX RIVAS GUZMAN; Quinto, MAURICIO ANTONIO ALEMAN; (b) *Ordénase* su incorporación en el respectivo Registro de Candidaturas; (c) *Tome nota* la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos de comunicación; y (d) *Notifíquese*.



Ante mí,



Señalada en fechos

